

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 074/2019 a 079/2019.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: RR-421/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-421/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, el particular, presentó seis solicitudes de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, de forma escrita, los cuales quedaron registrados bajo los folios números 074/2019, 075/2019, 076/2019, 077/2019, 078/2019 y 079/2019, en donde requirió en cada una de ellas, lo siguiente:

Folio 074/2019:

“... solicito en copia SIMPLE la siguiente información:

1.- Copia de las facturas del 1 al 20 de las 117 hojas que en año 2017 tiene este instituto por pago a Instituciones médicas que dan tratamiento de radiación a derechohabientes de este instituto...” (sic)

Folio 075/2019:

“... solicito en copia SIMPLE la siguiente información:

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 074/2019 a 079/2019.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: RR-421/2019.

1.- *Copia de las facturas del 21 al 40 de las 117 hojas que en año 2017 tiene este instituto por pago a Instituciones médicas que dan tratamiento de radiación a derechohabientes de este instituto...* (sic)

Folio 076/2019:

“... solicito en copia SIMPLE la siguiente información:

1.- *Copia de las facturas del 41 al 60 de las 117 hojas que en año 2017 tiene este instituto por pago a Instituciones médicas que dan tratamiento de radiación a derechohabientes de este instituto...* (sic)

Folio 077/2019:

“... solicito en copia SIMPLE la siguiente información:

1.- *Copia de las facturas del 61 al 80 de las 117 hojas que en año 2017 tiene este instituto por pago a Instituciones médicas que dan tratamiento de radiación a derechohabientes de este instituto...* (sic)

Folio 078/2019:

“... solicito en copia SIMPLE la siguiente información:

1.- *Copia de las facturas del 81 al 100 de las 117 hojas que en año 2017 tiene este instituto por pago a Instituciones médicas que dan tratamiento de radiación a derechohabientes de este instituto...* (sic)

Folio 079/2019:

“... solicito en copia SIMPLE la siguiente información:

1.- *Copia de las facturas del 101 al 117 de las 117 hojas que en año 2017 tiene este instituto por pago a Instituciones médicas que dan tratamiento de radiación a derechohabientes de este instituto...* (sic)

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **074/2019 a 079/2019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-421/2019.**

II. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado respondió de las seis solicitudes, de la siguiente manera:

“...Respuesta a solicitudes personales del Folio 074-2019 al folio 079-2019

C. *****
PRESENTE

*El treinta de mayo del 2019, se recibieron en esta Unidad de Transparencia 6 solicitudes de Acceso a la Información de manera personal, asignándoles del folio número 074-2019 al 079-2019, respectivamente, mediante las cuales requiere la siguiente información:
(...)*

A partir de la siguiente solicitud es decir a la cual se le asignó el número 027-2019 y hasta la solicitud con folio 049-2019, presenta sus escritos de 20 en 20 copias hasta llegar a un total de hojas de 445 del año 2017 que conforman un solo expediente en su totalidad anexa fotocopia del contenido del Oficio número UDE/UT/0366/2019, el cual le fue entregado con fecha 13 de mayo de 2019, mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 026-2019, se hizo de su conocimiento que se ponía a su disposición copia simple de las facturas por concepto de pago a instituciones médicas que den tratamiento de radiación a derechohabientes de este instituto en el año 2019.

Cabe mencionar que la información que Usted solicita es del año 2017 y se aclara que dicha documentación consta de 445 hojas y no de 117 como lo menciona en sus escritos y considerando que en su solicitud requiere la documentación en la modalidad copia simple, en ese sentido se informa que la reproducción de la documentación tiene un costo por la utilización de los materiales respectivos, lo cual asciende a la cantidad de \$850.00 (Ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que corresponden a partir de la hoja 21, esto de acuerdo a lo establecido por los artículos 145 fracción IV, 156 fracción III y 162 fracción I de la Ley que rige la materia; y 93 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2019, por lo que para su reproducción, así como la entrega debe de realizarse previamente el pago correspondiente de su parte, a efecto de poder entregar la documentación.

Para mejor proveer, a continuación se transcribe el contenido de la legislación anteriormente citada, la cual a la letra dice lo siguiente: (...)

Asimismo, cabe señalar que nuestro actuar como servidores públicos, debe de ser siempre apegado a la norma; por ello, al no existir una excepción en la norma a efecto de proporcionarle la información de manera gratuita, al observarse que lo

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 074/2019 a 079/2019.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: RR-421/2019.

que esta Usted solicitando para estas 24 solicitudes es fragmentar la respuesta a una solicitud anterior para evitar el pago de la obligación que tiene como ciudadano, situación que de acuerdo a la Legislación en la materia no solo no es posible, sino que de actuar de manera contraria, pudiera ser observable respecto a una posible responsabilidad como servidores públicos.

Suponiendo sin conceder que fuera voluntad proporcionarle de manera gratuita la información, se estarían utilizando recursos asignados para el desempeño del empleo, para fines distintos a los que están afectos; así como se estaría incumpliendo el cobro de reproducción que la propia norma establece, es decir, lamentablemente no es una cuestión de voluntades o de criterio, la Ley claramente establece que se deberá de cubrir el costo de reproducción, siendo que de no observarse, se estaría en una responsabilidad administrativa observable por nuestro Órgano Interno de Control. (...)

Con base a todo lo anterior descrito de manera fundada y motivada, se reitera la imposibilidad de este Instituto de entregarle la información de manera fraccionada, tal y como Usted lo solicita en sus 24 solicitudes de Acceso a la Información Pública, a excepción de las primeras 20 hojas que no tienen costo y que se adjuntan al presente, por lo que si Usted lo considera, deberá realizar el pago presentándose en la Unidad de Transparencia del ISSSTEP, en un horario de 9:00 a 13:00 horas en días hábiles y de las 9:00 a las 12 hrs, el último día hábil del mes, ubicada en la Calle Venustiano Carranza número 810, colonia San Baltazar Campeche de esta ciudad capital, teléfono (222)5510200 extensión 1205, contando con un plazo de 30 días hábiles para efectuarlo, en el entendido que de no presentarse en esta Unidad, no se tendrá obligación de entregarle la información...” (sic)

III. Con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión por escrito, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad lo siguiente:

“Señalar el acto o resolución que se reclama
Violacion al art. 170 I, V, VII XI. (sic)

Indicar los motivos de la inconformidad
Solicite copia de pagos por servicios de radiaciones por cáncer y me dan facturas de rayos x ultrasonidos, electrocardiograma.” (sic)

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **074/2019 a 079/2019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-421/2019.**

IV. El tres de julio de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el particular, asignándole el número de expediente **RR-421/2019**, turnándolo a la ponencia del Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 074/2019 a 079/2019.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: RR-421/2019.

sujeto obligado, a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

VII. Asimismo, al ser procedente con fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, se admitieron las probanzas ofrecidas por el inconforme como del sujeto obligado; y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente al rubro citado, a través del proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

IX. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 074/2019 a 079/2019.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: RR-421/2019.

Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión **RR-421/2019**, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

*“**ARTÍCULO 182** El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) **VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

*“**ARTÍCULO 183** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)”*

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 074/2019 a 079/2019.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: RR-421/2019.

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 074/2019 a 079/2019.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: RR-421/2019.

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es de suma relevancia establecer que el particular en sus requerimientos identificados con los folios 074-2019 al 079-2019, solicitó:

Folio 074/2019:

“..., solicito en copia SIMPLE la siguiente información:

1.- Copia de las facturas del 1 al 20 de las 117 hojas que en año 2017 tiene este instituto por pago a Instituciones médicas que dan tratamiento de radiación a derechohabientes de este instituto...” (sic)

Folio 075/2019:

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 074/2019 a 079/2019.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: RR-421/2019.

“... solicito en copia SIMPLE la siguiente información:

1.- Copia de las facturas del 21 al 40 de las 117 hojas que en año 2017 tiene este instituto por pago a Instituciones médicas que dan tratamiento de radiación a derechohabientes de este instituto...” (sic)

Folio 076/2019:

“... solicito en copia SIMPLE la siguiente información:

1.- Copia de las facturas del 41 al 60 de las 117 hojas que en año 2017 tiene este instituto por pago a Instituciones médicas que dan tratamiento de radiación a derechohabientes de este instituto...” (sic)

Folio 077/2019:

“... solicito en copia SIMPLE la siguiente información:

1.- Copia de las facturas del 61 al 80 de las 117 hojas que en año 2017 tiene este instituto por pago a Instituciones médicas que dan tratamiento de radiación a derechohabientes de este instituto...” (sic)

Folio 078/2019:

“... solicito en copia SIMPLE la siguiente información:

1.- Copia de las facturas del 81 al 100 de las 117 hojas que en año 2017 tiene este instituto por pago a Instituciones médicas que dan tratamiento de radiación a derechohabientes de este instituto...” (sic)

Folio 079/2019:

“... solicito en copia SIMPLE la siguiente información:

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **074/2019 a 079/2019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-421/2019.**

1.- Copia de las facturas del 101 al 117 de las 117 hojas que en año 2017 tiene este instituto por pago a Instituciones médicas que dan tratamiento de radiación a derechohabientes de este instituto...” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente, referente a la primera solicitud de información:

“...Respuesta a solicitudes personales del Folio 074-2019 al folio 079-2019

*C. *****
PRESENTE*

*El treinta de mayo del 2019, se recibieron en esta Unidad de Transparencia 6 solicitudes de Acceso a la Información de manera personal, asignándoles del folio número 074-2019 al 079-2019, respectivamente, mediante las cuales requiere la siguiente información:
(...)*

A partir de la siguiente solicitud es decir a la cual se le asignó el número 027-2019 y hasta la solicitud con folio 049-2019, presenta sus escritos de 20 en 20 copias hasta llegar a un total de hojas de 445 del año 2017 que conforman un solo expediente en su totalidad anexa fotocopia del contenido del Oficio número UDE/UT/0366/2019, el cual le fue entregado con fecha 13 de mayo de 2019, mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 026-2019, se hizo de su conocimiento que se ponía a su disposición copia simple de las facturas por concepto de pago a instituciones médicas que den tratamiento de radiación a derechohabientes de este instituto en el año 2019.

Cabe mencionar que la información que Usted solicita es del año 2017 y se aclara que dicha documentación consta de 445 hojas y no de 117 como lo menciona en sus escritos y considerando que en su solicitud requiere la documentación en la modalidad copia simple, en ese sentido se informa que la reproducción de la documentación tiene un costo por la utilización de los materiales respectivos, lo cual asciende a la cantidad de \$850.00 (Ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que corresponden a partir de la hoja 21, esto de acuerdo a lo establecido por los artículos 145 fracción IV, 156 fracción III y 162 fracción I de la Ley que rige la materia; y 93 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2019, por lo que para su reproducción, así como la entrega debe de realizarse previamente el pago correspondiente de su parte, a efecto de poder entregar la documentación.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **074/2019 a 079/2019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-421/2019.**

Para mejor proveer, a continuación se transcribe el contenido de la legislación anteriormente citada, la cual a la letra dice lo siguiente: (...)

Asimismo, cabe señalar que nuestro actuar como servidores públicos, debe de ser siempre apegado a la norma; por ello, al no existir una excepción en la norma a efecto de proporcionarle la información de manera gratuita, al observarse que lo que esta Usted solicitando para estas 24 solicitudes es fragmentar la respuesta a una solicitud anterior para evitar el pago de la obligación que tiene como ciudadano, situación que de acuerdo a la Legislación en la materia no solo no es posible, sino que de actuar de manera contraria, pudiera ser observable respecto a una posible responsabilidad como servidores públicos.

Suponiendo sin conceder que fuera voluntad proporcionarle de manera gratuita la información, se estarían utilizando recursos asignados para el desempeño del empleo, para fines distintos a los que están afectos; así como se estaría incumpliendo el cobro de reproducción que la propia norma establece, es decir, lamentablemente no es una cuestión de voluntades o de criterio, la Ley claramente establece que se deberá de cubrir el costo de reproducción, siendo que de no observarse, se estaría en una responsabilidad administrativa observable por nuestro Órgano Interno de Control. (...)

Con base a todo lo anterior descrito de manera fundada y motivada, se reitera la imposibilidad de este Instituto de entregarle la información de manera fraccionada, tal y como Usted lo solicita en sus 24 solicitudes de Acceso a la Información Pública, a excepción de las primeras 20 hojas que no tienen costo y que se adjuntan al presente, por lo que si Usted lo considera, deberá realizar el pago presentándose en la Unidad de Transparencia del ISSSTEP, en un horario de 9:00 a 13:00 horas en días hábiles y de las 9:00 a las 12 hrs, el último día hábil del mes, ubicada en la Calle Venustiano Carranza número 810, colonia San Baltazar Campeche de esta ciudad capital, teléfono (222)5510200 extensión 1205, contando con un plazo de 30 días hábiles para efectuarlo, en el entendido que de no presentarse en esta Unidad, no se tendrá obligación de entregarle la información...” (sic)

En ese sentido, el peticionario al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que de forma textual señaló, lo siguiente:

“...Solicite copia de pagos por servicios de radiaciones por cáncer y me dan facturas de rayos x ultrasonidos, electrocardiograma.” (sic)

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 074/2019 a 079/2019.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: RR-421/2019.

El sujeto obligado, al rendir su informe justificado argumentó entre otras cosas lo siguiente:

“...I. Por cuanto hace a sus manifestaciones señaladas como motivos de inconformidad referentes a: “SOLICITE COPIA DE PAGOS POR SERVICIO DE RADIACIONES POR CÁNCER Y ME DA FACTURAS DE RAYOS X, ULTRASONIDOS, ELECTROCARDIOGRAMA”, del mismo se advierte que a través de los presentes medios de defensa, el ahora recurrente pretende ampliar su pretensión inicial a las mismas, pues está precisando información que no requirió en un primer momento como lo son “convenios de colaboración administrativa su objeto y vigencia”, advirtiéndose que su interés radica en pretender obtener información diversa a la solicitada.

Lo anterior cobra sentido si ese Órgano Garante considera que en un principio el recurrente puntualmente estableció que su voluntad radicaba en solicitar “...Copia de las facturas... que en un año... tiene este instituto por pagos a instituciones médicas que dan tratamiento de radiación a derechohabientes de este instituto...” y al interponer el recurso de revisión, señaló que requirió “copia de pagos por servicio de radiaciones por cáncer”, lo cual fue expuesto hasta la interposición del presente recurso, denotándose claramente que el recurrente intenta hacer uso del presente en medio de impugnación para modificar los términos de su solicitud inicial.

Bajo ese orden de ideas, es el gradual importancia señala que por cuestiones de método y técnica procedimental este Sujeto Obligado advierte la existencia de una causal de previo especial pronunciamiento respecto de los efectos de su configuración, es decir, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se estima que ese Órgano Garante habrá de privilegiar en todo momento los alcances jurídicos de la figura en comentó que abstenerse de entrar al estudio del fondo del asunto pues de lo contrario tendría canalizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de este Sujeto Obligado.

A mayor abundamiento, sirve como referencia histórica lo señalado en el criterio de interpretación 27/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **074/2019 a 079/2019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-421/2019.**

perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 *Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco*
3468/09 *Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar*
5417/09 *Procuraduría General de la República - María Marván Laborde*
1006/10 *Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga*
1378/10 *Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño*

Por tal motivo, ese Órgano Garante debe considerar que se actualiza una causal de desechamiento por improcedencia tal y como se establece en la fracción VIII del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues se reitera que el entonces solicitante pidió facturas por servicios que dan tratamiento de radiación, siendo la información sobre la cual se respondieron sus solicitudes y no radiación por cáncer cómo lo establece en el contenido de su inconformidad en ambos recursos, lo cual corresponde a un rubro distinto de gastos. Por ello, se considera que las manifestaciones del recurrente constituyen nuevos cuestionamientos, pues a través de los presentes medios de impugnación del recurrente pretende introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente modificando con ello el alcance de las solicitudes de información y por tanto al analizarse la legalidad de las respuestas emitidas a las mismas, y estarse al información requerida inicialmente por el recurrente, caso contrario y de permitirse que los particulares amplíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión se deja el sujeto en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud, por lo que resulta evidente la inoperancia de los nuevos planteamientos realizados por el recurrente lo que encuentra sustento en la siguiente jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente: (...)

En consecuencia, es de estimarse que deben sobreseerse los recursos de revisión planteados por el recurrente, en virtud de haber introducido cuestionamientos novedosos formulados a manera de agravios los citados recursos, actualizando se con ellos las causales de desechamiento por improcedencia anteriormente invocadas.

Derivado de lo anterior, se solicita respetuosamente se SOBRESEA el presente Recurso de Revisión, toda vez que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación directa con el diverso de 182 fracción VII de la Ley citada, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 182

El recurso será desechado por improcedente cuando:

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 074/2019 a 079/2019.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: RR-421/2019.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

ARTÍCULO 183

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo...” (sic)

En ese sentido, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 074/2019 a 079/2019.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: RR-421/2019.

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **074/2019 a 079/2019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-421/2019.**

información que se solicita, así también, en el caso considerase se violan los derechos de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

En ese sentido, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 074/2019 a 079/2019.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: RR-421/2019.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.” (Énfasis añadido)

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, tenor literal siguiente:

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 074/2019 a 079/2019.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: RR-421/2019.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**” (Énfasis añadido)

Lo anterior, en atención a que inicialmente el solicitante requirió copia de las facturas del 1 a la 117, que en año 2017, tenía el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, por concepto de pago a instituciones médicas que dan tratamiento de radiación a derechohabientes y al momento en que interpone su medio de impugnación hace referencia a una supuesta solicitud referente a los pagos por servicios de radiaciones por cáncer.

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 074/2019 a 079/2019.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: RR-421/2019.

En razón de ello, los argumentos del recurrente no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

Artículo 182. *El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)*

VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Dentro del mismo orden de ideas y por cuanto hace al señalamiento por parte del recurrente, de las causales de inconformidad contempladas en las fracciones VII y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este órgano garante no hace pronunciamiento al respecto en atención a que el particular únicamente establece un fundamento legal, sin que se desprenda de manera precisa los motivos de agravio, con los cuales se permita realizar un estudio puntual y preciso en el asunto que nos ocupa.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 074/2019 a 079/2019.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: RR-421/2019.

En términos de lo anterior, es que efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, respecto del argumento de impugnación de la ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución, al ser improcedente.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN**

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitudes: 074/2019 a 079/2019.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: RR-421/2019.

MORENO, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitudes: **074/2019 a 079/2019.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-421/2019.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-RR-421/2019**, resuelto el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.